



Huancayo,

30 JUL 2024

VISTO:

El Exp. N°481155(700424) de fecha 05/07/24, Don ZOSIMO CORILLOCLA AVILA identificado con DNI N°19821749, domiciliado en el Jr. Miller N°275 del distrito y Provincia de Huancayo, en su condición de Representante Legal como Presidente de la Junta Vecinal de OCOPIILLA, presenta recurso de Reconsideración contra la CARTA N°343-2024-MPH-GTT de fecha 20/06/24 que contiene el Informe Técnico N° 267-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24; y el Informe N° 110-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 19/07/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)”

. Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante el Informe Técnico N° 267-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24, se resuelve, “que no se puede autorizar a nuevas empresas de Transporte debido a que la ruta mencionada se encuentra trasgrediendo la O.M. 559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. 579-MPH/CM, donde se declaran vías saturadas con congestionamiento vehicular y contaminación ambiental, siendo antitécnico el pedido de autorización de ruta; también señala que la gerencia de tránsito y transporte tiene autorizadas a empresas de transportes en distintas modalidades para el sector de ocopilla, en donde se evidencia el incumplimiento de frecuencias, intervalos de paso; como medida de acción por parte de la gerencia de tránsito y transporte se procederá a la fiscalización para el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y satisfacer la necesidad de servicio de sector. Se recomendó que se derivé al área de fiscalización para los controles posteriores de las empresas de Transporte que tienen rutas autorizadas para el sector de ocopilla E.T. TAMBO-AZAPAMPA SAC RUTA TM-26, E.T. 20 DE MARZO SAC RUTA TCN-04, E.T. PIOPATA SA RUTA TC-16.”; pronunciamiento motivado en la trasgresión de la O.M. 559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. 579-MPH/CM la ruta propuesta se encuentran servidas por las empresas del transporte público, E.T. TAMBO-AZAPAMPA SAC RUTA TM-26, E.T. 20 DE MARZO SAC RUTA TCN-04, E.T. PIOPATA S.A. RUTA TC-16, no existiendo necesidad de servicio para dicho sector. Imposibilitándose así, la procedencia de la pretensión del administrado, de conformidad a lo dispuesto en el 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, concordante con el numeral 136.1, artículo 136 del TUO de la Ley N°27444, y materializándose en la resolución materia de reconsideración.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado Don ZOSIMO CORILLOCLA AVILA en representación legal como Presidente de la junta vecinal de Ocopilla, mediante el Exp. N°481155(700424) de fecha 05/07/24, presenta recurso de reconsideración contra la la CARTA N°343-2024-MPH-GTT de fecha 20/06/24 que contiene el INFORME TECNICO N° 267-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor MORÓN URBINA señala:** “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente



a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante legal de la Junta Vecinal Ocopilla sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos, i) que se reconsidere la decisión tomada en la cual niegan su pedido de otorgar autorización a la empresa ETASE SRL de poder ingresar a brindar servicio al sector de Ocopilla al cual representa; ii) adjunta autorizaciones emitidas por la Gerencia de Tránsito y Transporte donde autorizan a Empresas circular por esas vías, en ese sentido no se entiende porque ahora que solicita con su población ese servicio se le niega, vulnerando de esta forma el derecho a la igualdad; iii) se manifiesta que este servicio ya estaría siendo cubierto por varias empresas, a lo cual solicita realizar una inspección de campo para que pueda comprobar que no existe ninguna empresa brindando el servicio con ruta OCOPIIIA-UPLA-UNCP; iv) por todo lo expuesto señala RECONSIDERACION de su decisión y dar las facilidades a la Empresa antes mencionada para brindar el servicio ya que la población en su mayoría Universitaria Urgen de este Servicio y no esperemos talvez el descontento de la población de OCOPIIIA.

Que, en tal sentido, en aplicación del Principio de Informalismo se tendrá en cuenta que las autorizaciones adjuntadas por el administrado emitidas por la Gerencia de Tránsito y Transporte será considerada como Nueva Prueba; de la evaluación de la Nueva Prueba presentada esta no calificaría como tal puesto que no cumpliría con la finalidad de que el administrado cambie la decisión adoptado de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración" siendo así que la solicitud incoada ya fue evaluada con anterioridad y con la nueva prueba que presenta el administrado no acredita tener un nuevo hecho tangible para evaluar por lo tanto no amerita la reconsideración, puesto que tanto por el Área Técnica como Legal ya fue evaluado y ambos concuerdan en la no factibilidad, la Nueva Prueba presentada no desvirtúa la decisión tomada. Por tanto, la nueva prueba no enerva el sustento de improcedencia, ni justifica el cambio de criterio de la reconsiderada, entendiéndose que la nueva prueba, según los señala el autor Morón Urbina "Está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Por ende, la documentación presentada puede ser valorada como nueva prueba, pero no constituye como prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar infundado el recurso de reconsideración.

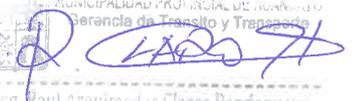
Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Don ZOSIMO CORILLOLLA AVILA en su condición de Representante Legal como Presidente de la Junta Vecinal de OCOPIIIA, contra la CARTA N°343-2024-MPH-GTT de fecha 20/06/24 que contiene el Informe Técnico N° 267-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Raul Arquimedes Claros Barrinon

GTT/RACB